



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

▶ **LINEAMIENTOS PARA EL
REGISTRO DE CANDIDATURAS
A CARGOS DE ELECCIÓN
POPULAR PARA LOS PROCESOS
ELECTORALES LOCALES EN EL
ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA**

LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Aprobado en la Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, celebrada el día veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), mediante el Acuerdo IEC/CG/017/2020.

Primera reforma:

Aprobada en la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, celebrada el día ocho (8) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), mediante el Acuerdo IEC/CG/041/2021.

Segunda reforma:

Aprobada en la Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, celebrada el día veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), mediante el Acuerdo IEC/CG/057/2023.

Tercera reforma:

Aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, celebrada el día dos (02) de febrero de dos mil cuatro (2024) mediante el Acuerdo IEC/CG/064/2024.

Cuarta reforma:

Aprobada en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, celebrada el día treinta (30) de marzo de dos mil veintiséis (2026) mediante el Acuerdo IEC/CG/062/2026.

**LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS
A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES EN EL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN**

Artículo 1. Las disposiciones de los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia general en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y tienen por objeto establecer las reglas para la postulación de las candidaturas, así como las bases para el proceso de presentación, entrega y recepción de las solicitudes de registro a cargos de elección popular para los procesos electorales locales que se lleven a cabo en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 2. La interpretación de los Lineamientos se hará de conformidad con:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.
- II. Los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como la jurisprudencia y los principios generales del derecho.

**CAPÍTULO SEGUNDO
GLOSARIO**

Artículo 3. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Acciones Afirmativas:** Constituyen una medida compensatoria para grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente vulnerados, o en desventaja estructural, que tienen como fin revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con el propósito de garantizar la igualdad material en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen



los sectores sociales. Se caracterizan por ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen.

- II. **Aspirante:** La o el ciudadano que de manera individual ha manifestado al Instituto su intención de obtener su registro a una candidatura independiente para participar en las elecciones a cargos de elección popular en el Estado de Coahuila de Zaragoza y que obtuvo la constancia respectiva.
- III. **Autoadscripción:** La autoadscripción implica reconocer el derecho a la identidad, la pertenencia a un grupo cultural, a la propia biografía, la situación jurídica subjetiva por la cual, la persona tiene derecho a ser fielmente representada en su proyección social y a gozar de los derechos de pertenencia que le derivan. Es la autodeterminación de la persona con su propia existencia y la forma de concebirse dentro en sí misma, sin que necesariamente involucre una apariencia de cualquier índole, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar, los modales, y todas aquellas circunstancias personales ligadas a la dignidad humana.
- IV. **Auto-identificación:** principio rector que reconoce que la orientación sexual, identidad y expresión de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad, por lo que deriva del ejercicio del derecho a la identidad sexual y de género, en tanto no depende de un reconocimiento legal o social.
- V. **Candidatura:** La ciudadanía que es postulada directamente por los partidos políticos, coaliciones, y candidaturas independientes para ocupar un cargo de elección popular.
- VI. **Candidatura Independiente:** La o el ciudadano que habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la legislación aplicable, haya obtenido su registro por parte del órgano respectivo.
- VII. **Coalición:** Alianza o unión temporal y transitoria que sostienen dos o más partidos políticos, que tienen como propósito postular las mismas candidaturas a puestos de elección popular, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

- VIII. **Código Electoral:** Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- IX. **Código Municipal:** Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- X. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.
- XI. **Constitución General:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XII. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XIII. **Dirección de Prerrogativas:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila.
- XIV. **Expresión de género:** se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de manierismos, de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto-percibida.
- XV. **Formulario de Registro SNR:** Es el formulario que se captura en el “Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes”, emitido por el Instituto Nacional Electoral, el cual deberá ser impreso y debidamente firmado al calce por cada candidatura, debiendo contener la aceptación para recibir notificaciones mediante el sistema.
- XVI. **Grupos en situación de vulnerabilidad:** Grupos de personas históricamente excluidos y/o estructuralmente desventajados, conforme lo mencionan los artículos 80 y 81 la Carta de Derechos Políticos del Estado de Coahuila y sus protocolos. Excluyendo a las categorías relativas a “pobreza” y “privación de libertad”, previstas en las fracciones VI y IX del artículo 81 de la Carta de Derechos Políticos de Coahuila de Zaragoza, respectivamente.
- XVII. **Heteronormatividad:** Conjunto de reglas jurídicas, sociales y culturales conforme al cual las conductas, prácticas, dinámicas y expectativas de las relaciones heterosexuales son consideradas normales, naturales e ideales.

- XVIII. **Identidad de género:** Vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar -o no- la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género y su expresión también toman muchas formas, algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos.
- XIX. **Informe de Capacidad Económica SNR:** Es el formulario de registro de candidaturas que se captura en el "Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes", implementado por el Instituto Nacional Electoral, el cual deberá ser impreso y debidamente firmado al calce por cada candidatura.
- XX. **Instituto:** Instituto Electoral de Coahuila.
- XXI. **Lineamientos:** Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para los procesos electorales locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XXII. **Lineamientos de Paridad:** Lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de candidaturas, así como en la integración de los órganos electos que, en su caso, apruebe el Consejo General de este Instituto con motivo del proceso electoral local correspondiente.
- XXIII. **Órganos del Instituto:** El Consejo General, los Consejos Distritales y Municipales Electorales.
- XXIV. **Partidos Políticos:** Entidades de interés público, dotados de personalidad jurídica propia, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto, que tienen como fin promover la participación en la vida democrática y contribuir en la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de la ciudadanía hacer posible el acceso de sus candidaturas, mediante el sufragio universal,

libre, secreto y directo de las y los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con sus programas, principios e ideas.

- XXV. **Personas adultas mayores:** Son aquellas personas que tienen 60 años o más, que se encuentran domiciliadas en el territorio nacional y que pueda ejercer a plenitud sus derechos político electorales.
- XXVI. **Personas cisgénero:** cuando la identidad de género de la persona corresponde con las ideas y percepciones asociadas al sexo asignado al nacer.
- XXVII. **Personas con discapacidad:** Persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras del entorno social, impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, y que impida ejercer a plenitud sus derechos político-electorales.
- XXVIII. **Personas indígenas y afromexicanas:** Aquella persona que se autoadscribe y autoreconozca como indígena o afromexicana, que asuma como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas y afromexicanos, y que además es reconocida y aceptada por esas poblaciones como su integrante.
- XXIX. **Personas Jóvenes:** Personas sujetas de derechos, cuya edad comprende entre los 18 años cumplidos y los 29 años de edad cumplidos.
- XXX. **Personas no binarias:** Persona cuya identidad y/o expresión de género no se auto-identifica con alguno de los dos géneros binarios, o bien comparte elementos simbólicos, materiales, estéticos, expresivos o conductuales de ambos géneros de forma indistinta.
- XXXI. **Personas o población LGTTTIQA+:** Personas que se autoidentifican como lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, intersexuales, queer, y asexuales; el signo + significa la suma de disidencias sexuales y diversidad corporal, así como la congregación de las inagotables diversidades sexogenéricas.

- XXXII. **Persona trans:** cuando la identidad o la expresión de género es diferente de aquella que típicamente se encuentran asociadas con el sexo asignado al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas. El término trans es un término sombrilla utilizado para describir diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad con la cisnormatividad.
- XXXIII. **Presidencia:** Consejera o Consejero Presidente del Consejo General del Instituto.
- XXXIV. **Proceso Electoral Local:** El conjunto de actos ordenados por la Constitución General, la Constitución Local y el Código Electoral, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, las candidaturas independientes, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos.
- XXXV. **Reglamento de Candidaturas Independientes:** Reglamento de Candidaturas Independientes para el Estado de Coahuila de Zaragoza, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.
- XXXVI. **Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- XXXVII. **Requisitos de Elegibilidad:** Requisitos que se establecen como necesarios en la Constitución General, Constitución local, Código Municipal y Código Electoral, para que la ciudadanía que desee participar en la elección que se trate, obtengan el registro de la candidatura ante los órganos del Instituto que corresponda.
- XXXVIII. **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto.
- XXXIX. **Sistema informático:** Uso y desarrollo de tecnologías implementadas por el Instituto para facilitar el registro de las candidaturas en los procesos electorales locales correspondientes.
- XL. **SNR:** "Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes", implementado por el Instituto Nacional Electoral, que conforme al artículo 270, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, constituye una herramienta de apoyo que permite detectar registros simultáneos,

generar reportes de paridad, registrar sustituciones y cancelaciones de candidaturas, así como conocer información de las personas aspirantes.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS FORMATOS

Artículo 4. El Instituto a través del sistema informático, pondrá a disposición de las representaciones de los partidos políticos y coaliciones los formatos aplicables para el registro de candidaturas, con la finalidad de que sean impresos y se facilite el procedimiento de elaboración, presentación, recepción y revisión de las solicitudes de registro.

Para tal efecto, el Instituto hará entrega de los usuarios y contraseñas para acceder al Sistema Informático a las representaciones de los partidos políticos y coaliciones acreditadas ante el Consejo General de este Instituto, según la elección de que se trate.

Para el caso de que exista una resolución jurisdiccional o administrativa que impacte en el Registro de Candidaturas, el Consejo General estará facultado para realizar los ajustes necesarios.

De igual forma, el Consejo General podrá realizar los ajustes que estime convenientes respecto del Sistema Informático y de los formatos, a fin de dotar de operatividad las disposiciones legales y reglamentarias que correspondan.

CAPÍTULO CUARTO REGLAS Y PROHIBICIONES PARA LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS

Artículo 5. Los partidos políticos y coaliciones deberán observar las reglas y prohibiciones establecidas para la postulación y registro de candidaturas contenidas en los artículos 11, numeral 1, 14, numeral 4, inciso d), 16, 71, numeral 2, 3, 4, 5, 13, 14 y 179, numeral 1 del Código Electoral.

Artículo 6. A efecto de garantizar la paridad de género y la inclusión de grupos vulnerables en la postulación de quienes integrarán los órganos de elección popular en la entidad, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes se sujetarán a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, el

Código Electoral y, en su caso, los Lineamientos de Paridad que apruebe el Consejo General del Instituto según la elección de que se trate.

Artículo 7. Las y los ciudadanos que busquen reelegirse para el cargo de Diputación o integrante de los Ayuntamientos, deberán respetar las disposiciones contenidas en la Constitución General, en la Constitución Local y en el Código Electoral.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS REQUISITOS DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 8. La solicitud de registro de candidaturas según la elección correspondiente, deberá presentarse a través de los formatos proporcionados mediante el sistema informático, al que tendrán acceso las representaciones de los partidos políticos o coaliciones acreditadas ante el Consejo General del Instituto, y señalar los datos establecidos en el artículo 181, numeral 1 del Código Electoral, acompañándose de la documentación a que se refiere el numeral 2 del citado artículo en relación con el artículo 10, inciso i) del Código.

De igual modo, la información relativa a los requisitos de elegibilidad señalados en la Constitución General, Constitución Local y en el Código Electoral será sistematizada y agrupada según mejor convenga el IEC, de conformidad con los formatos que se emitan para tal efecto.

La solicitud de registro que no sea presentada a través de los formatos del IEC será materia de requerimiento, y de ser el caso en que persista la omisión o deficiencia, será declarada improcedente.

Artículo 9. Para efectos del artículo 181, numeral 2, inciso d), del Código Electoral, los partidos políticos o coaliciones podrán solicitar a la Secretaría Ejecutiva la expedición de copias certificadas de la constancia de registro de la plataforma electoral.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, las plataformas electorales de los partidos políticos o coaliciones, una vez que sean aprobadas por el Consejo General de este Instituto, se tendrán por presentadas al momento del registro de candidaturas, con excepción de las candidaturas independientes que deberán presentarlas al momento de solicitar su registro.

Artículo 10. Por lo que respecta a los requisitos establecidos en el artículo 10, numeral 1, inciso f), del Código Electoral, relativos a la declaración patrimonial, de no conflicto de intereses y declaración fiscal deberán ser presentados conforme a los formatos proporcionados por el Instituto a través del sistema informático según la elección de que se trate.

En el caso de que la candidatura esté obligada a presentar su declaración fiscal ante el SAT, deberá presentar la última, es decir, la del ejercicio anterior a la elección de que se trate.

Asimismo, para dar cumplimiento a los supuestos contenidos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General; y 10, numeral 1, incisos g) y h), 11 BIS y 87, numeral 1, inciso c) del Código Electoral, las candidaturas deberán presentar el formato denominado "10 de 10", el cual estará disponible a través del Sistema Informático.

Artículo 11. Para efectos del artículo 181, numeral 2, inciso e), del Código Electoral, el Instituto a través de la Secretaría Ejecutiva girará oficio a las autoridades administrativas y municipales que corresponda, para que la ciudadanía interesada en postularse a una candidatura, se le brinde las mayores facilidades para el trámite de la constancia de residencia.

Artículo 12. Durante la etapa de la recepción de solicitudes, quienes se postulen al cargo de la Gubernatura, Diputación Propietaria o Presidencia Municipal y soliciten se incluya en la boleta electoral el sobrenombre con el que se les conoce públicamente, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto, indicando en su caso, el apodo, mote, seudónimo, alias o sobrenombre de la persona candidata.

La petición para incluir el sobrenombre en la boleta electoral solo será procedente cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.¹

Para el caso de la elección de Ayuntamientos, la inclusión del sobrenombre solo será procedente para la candidatura a la Presidencia Municipal.

¹ Jurisprudencia 10/2013. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad la jurisprudencia y la declaró formalmente obligatoria.

Para el caso de la elección de Diputaciones locales, la inclusión del sobrenombre solo será procedente para la candidatura propietaria.

En ningún caso, el sobrenombre o apodo, podrá sustituir o modificar el nombre o apellidos de las personas candidatas, por lo que deberá ser colocado después del nombre completo de quien así lo haya solicitado.

En caso de que la solicitud de inclusión del sobrenombre se presente fuera de la etapa correspondiente, la petición será rechazada.

TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO A LA GUBERNATURA

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Artículo 13. Los partidos políticos o coaliciones que soliciten el registro de candidaturas para la Gubernatura del Estado, deberán acreditar que las candidaturas cumplan con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 76 de la Constitución Local y el artículo 10 del Código Electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PLAZOS PARA EL REGISTRO Y ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 14. El periodo para el registro de candidaturas a la Gubernatura del Estado empezará diez días antes del inicio de la campaña correspondiente y durará cinco días.

Artículo 15. El Consejo General del Instituto podrá realizar los ajustes a los plazos establecidos en el presente capítulo a fin de garantizar que los plazos de registro y la duración de las campañas electorales se ciñan a lo establecido por el Código Electoral.

Artículo 16. El órgano competente para el registro de candidaturas a la Gubernatura, en el año de la elección de que se trate, será el Consejo General del Instituto.

CAPÍTULO TERCERO DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

Artículo 17. Cada partido político presentará la solicitud de registro de candidaturas a la Gubernatura a través del formato proporcionado mediante el sistema informático, debidamente suscrito por la representación del partido político acreditado ante el Consejo General de este Instituto y por quien se postula al cargo.

Tratándose de coaliciones, el formato deberá ser suscrito por quien ostente la representación de la coalición o, en su caso, por la representación del partido político acreditado ante el Consejo General de este Instituto al que pertenece originalmente la candidatura de acuerdo al convenio de coalición registrado, así como por quien se postula al cargo.

Artículo 18. A la solicitud de registro de candidaturas a la Gubernatura presentada por los partidos políticos o coaliciones, se acompañará de los documentos establecidos en el artículo 181, numeral 2, del Código Electoral.

Asimismo, la Secretaría Ejecutiva requerirá a la persona candidata a la Gubernatura una fotografía con las específicas técnicas que se determinen para el efecto de que sea incluida en la boleta electoral.

TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO AL CARGO DE DIPUTACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Artículo 19. Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes que soliciten el registro de candidaturas para el cargo de una Diputación al Congreso del Estado, deberán acreditar que las candidaturas cumplan con los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 38 y 130 inciso d) de la Constitución General; 36 de la Constitución Local y 10 del Código Electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PLAZOS PARA EL REGISTRO Y ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 20. El periodo para el registro de candidaturas a una Diputación empezará diez días antes del inicio de la campaña correspondiente y durará cinco días.

Artículo 21. El Consejo General del Instituto podrá realizar los ajustes a los plazos establecidos en el presente capítulo a fin de garantizar que los plazos de registro y la duración de las campañas electorales se ciñan a lo establecido por el Código Electoral.

Artículo 22. El órgano competente para el registro de las candidaturas, en el año de la elección de que se trate, será:

- I. Las candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, por los Comités Distritales correspondientes.
- II. Las candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, por el Consejo General del Instituto.

Artículo 23. El Consejo General del Instituto, previo acuerdo, podrá registrar de manera supletoria, las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa.

CAPÍTULO TERCERO DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO AL CARGO DE DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

Artículo 24. Cada partido político presentará ante el Comité Distrital que corresponda, la solicitud de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, a través del formato proporcionado mediante el sistema informático, el cual deberá estar suscrito por la representación acreditada ante el Consejo General de este Instituto y por quien se postula al cargo.

Tratándose de coaliciones, el formato deberá ser suscrito por quien ostente la representación de la coalición o, en su caso, por la representación del partido político acreditada ante el

Consejo General de este Instituto al que pertenece originalmente la candidatura de acuerdo con el convenio de coalición registrado, así como por quien se postula al cargo.

Artículo 25. Las candidaturas por este principio deberán ser registradas en cada distrito electoral, mediante una sola fórmula integrada por una persona propietaria y otra suplente, que se sujetarán a las reglas de paridad contenidas en la legislación aplicable y, en su caso, a los lineamientos que apruebe el Consejo General del Instituto con motivo de la elección de que se trate.

Artículo 26. A la solicitud de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por los partidos políticos o coaliciones, se acompañará de los documentos establecidos en los artículos 10, inciso i) y 181, numeral 2 del Código Electoral.

De igual forma, adjunto a la solicitud de registro de cada candidatura propietaria al cargo de diputación local por el principio de mayoría relativa, se deberá remitir en una USB, la fotografía a utilizarse en la boleta electoral.

Las especificaciones técnicas son las siguientes:

- Formato: JPG.
- Resolución: 300 dpi.
- Tamaño: infantil, 2.5 x 3cm, aunque en la boleta se ajustará proporcionalmente con la altura de los emblemas cuadrados.
- Toma de fotografía: tres cuartos delantero o frontal o de perfil.
- Color: a color o en blanco y negro, según lo determine el OPL para todas las candidaturas.
- Fondo blanco

El Consejo General podrá ajustar las especificaciones técnicas de la boleta, de conformidad con lo que disponga la legislación e instrumentos de coordinación aplicables.

Lo anterior, en relación con los artículos 8 y 10 de estos Lineamientos.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO A LAS DIPUTACIONES POR EL
PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 27. Cada partido político deberá registrar al menos nueve fórmulas de candidaturas por mayoría relativa para estar en posibilidad de registrar las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional.

Artículo 28. Cada partido político de manera individual, con independencia de la existencia de coaliciones, deberá presentar dos listas de diputaciones de representación proporcional: una conformada por hombres y otra por mujeres, entendiéndose que deberán estar conformadas con fórmulas de dos candidaturas del mismo género.

Lo anterior en la inteligencia de que, las fórmulas encabezadas por hombres podrán registrar suplentes hombres o mujeres indistintamente, en tanto que las fórmulas encabezadas por mujeres deberán registrar suplentes de su mismo género.

Artículo 28 Bis. Las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional deberán ser presentadas por los partidos políticos de manera individual, mediante los formatos que emita el Sistema Informático, debiendo especificar, por lo menos, lo siguiente:

- a) Integrantes que están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.
- b) Orden de prelación de las listas para los efectos de la asignación de representación proporcional.
- c) Pertenencia de integrantes en algún grupo vulnerable, en cumplimiento al artículo 16 Bis del código.

Para tal efecto, los partidos políticos deberán postular 9 candidaturas por el principio de representación proporcional, 5 en una lista y 4 en la otra, de conformidad con su libre autodeterminación.

Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de que los partidos políticos puedan postular más mujeres por el principio de representación proporcional.

Artículo 29. En el supuesto de que las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional se integren por candidaturas que no fueron postuladas por el principio de mayoría relativa, se deberá de acompañar de la documentación que señalan los artículos 181, numeral 2, y 10, inciso i) del Código Electoral.

Lo anterior en relación con los artículos 8 y 10 de estos Lineamientos.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS

Artículo 29 Bis. Por lo que respecta a las personas en condición de vulnerabilidad previstas en el artículo 81 de la Carta de Derechos Políticos del Estado de Coahuila de Zaragoza, los partidos políticos deberán garantizar su participación con la postulación de una fórmula en al menos un distrito de mayoría relativa y una fórmula dentro de los tres primeros lugares en cualquiera de las listas de representación proporcional, bajo los siguientes términos:

- I. En el caso de las coaliciones electorales, esta se considerará como un solo partido político para la postulación de las candidaturas referidas en el párrafo anterior. En la inteligencia de que, esta disposición corresponde a las postulaciones realizadas por el principio de mayoría relativa, toda vez que, las postulaciones realizadas por el principio de representación proporcional son realizadas por los partidos políticos de manera individual.
- II. Los partidos políticos deberán postular preferentemente candidaturas que pertenezcan a los grupos de personas de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; personas con discapacidad, personas que se autoadscriban como LGTBTTIQA+, personas adultas mayores y personas jóvenes. Las personas que integren la fórmula deberán de pertenecer al mismo grupo.
- III. Respecto de lo anterior, para el cumplimiento del artículo 16 bis del código, quedan excluidas las categorías establecidas en las fracciones VI y IX del artículo 81 de la Carta

de Derechos Políticos de Coahuila de Zaragoza, relativas a la pobreza y a la privación de la libertad, respectivamente.

- IV. Para el caso de las candidaturas de personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas que se autoadscriban como LGBTTTIQA+, basta con su autoadscripción como requisito para tener por acreditada la pertenencia a dicho grupo en situación de vulnerabilidad.
- V. Las causas de vulnerabilidad establecidas en el artículo 81, fracción VII de la Carta de Derechos Políticos relativa al sexo o género y la establecida en la fracción VIII relativa a la orientación sexual deberán entenderse indistintamente como una misma, es decir, como aquella destinada a la comunidad LGBTTTIQA+.

En el caso que una persona se auto-identifique con un género diferente al sexo asignado que se indica en su acta de nacimiento, bastará con que la persona lo haga del conocimiento de la autoridad mediante la solicitud de registro en la que manifieste el género en el que se auto-identifica.

A las personas trans cuya identidad de género concuerde con su documentación oficial no se les requerirá lo indicado en el párrafo anterior. Tratándose de personas cisgénero pertenecientes a la población LGBTTTIQA+, porque su orientación sexual o expresión de género no se ajusta a la heteronormatividad, únicamente deberán manifestar en su solicitud de registro la orientación sexual y/o expresión de género con que se auto-identifican.

En todos los casos, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se identifique y dicha candidatura será tomada en cuenta como tal para el cumplimiento del principio de paridad de género.

En el caso de las fórmulas o candidaturas que se autoidentifiquen como no binarias, a fin de garantizar el principio de paridad, no podrán postularse en lugares reservados para las mujeres, en tal caso estas candidaturas serán contabilizadas para el género masculino.

- VI. Para el caso de las candidaturas pertenecientes al grupo de personas con discapacidad, deberán presentar lo siguiente:
- a) Certificación médica expedida por una Institución de salud pública o privada, en la que se deberá especificar el tipo de discapacidad (física, sensorial, mental o intelectual) y que la misma es de carácter permanente, aunado a que deberá contener el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución, o;
 - b) Copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente, la cual es emitida de forma gratuita por el Sistema Nacional DIF (SNDIF), organismo público descentralizado encargado de coordinar el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada del Gobierno Federal, o bien, una constancia expedida por la dependencia o institución estatal competente para tal efecto.
 - c) Cuando se trate de una discapacidad evidente, el Consejo General podrá ajustar razonablemente la exigencia del requisito anterior, cuando éste sea una carga desproporcionada que limite indebidamente la participación efectiva de la persona con discapacidad. En cualquier caso, los sujetos obligados tendrán que manifestar de manera expresa en la solicitud que las postulaciones de referencia se hacen en cumplimiento a la acción afirmativa para personas en situación de discapacidad.
- VII. Para el caso de las candidaturas de personas jóvenes, se considerará joven a la persona cuya edad comprende entre los 18 y 29 años de edad al día de la elección, lo cual se corroborará con la propia acta de nacimiento.
- VIII. Para el caso de las candidaturas de adultos o adultas mayores, se considerará en este grupo a la persona que cuente con una edad de 60 años en adelante al día de la elección, lo cual se corroborará con la propia acta de nacimiento.
- IX. Para acreditar la condición de una persona o la pertenencia a la población migrante, se deberá presentar el acta de nacimiento en la que conste que el lugar de nacimiento de la persona candidata se ubica en alguno de los municipios que comprende la circunscripción por la cual sea postulada.

Con relación a lo anterior se deberá presentar lo siguiente:

- a) Credencial para votar desde el extranjero.
 - b) Inscripción en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero (LNRE).
 - c) Membresía activa en organizaciones de migrantes y/o haber impulsado o promovido la defensa de los derechos de los migrantes o haber realizado acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales entre la comunidad migrante.
 - d) Cualquier otra documental que pudiera resultar idónea para acreditar el vínculo, sujeta a valoración de esta autoridad.
- X. Para que una persona pueda ser postulada como persona en situación de victimización de crímenes de lesa humanidad o aberrantes, se deberá presentar lo siguiente:
- a) Constancia de la resolución que reconozca a la persona en calidad de víctima.
 - b) Membresía activa en organizaciones, asociaciones o colectivos de personas víctimas de crímenes de lesa humanidad o aberrantes, o que han impulsado, promovido o prestado asistencia en la defensa de los derechos de las víctimas.
 - c) Documento que avale su calidad como víctima directa o indirecta.
 - d) Cualquier otra documental que pudiera resultar idónea para acreditar el vínculo, la cual estará sujeta a valoración del Consejo General.
- XI. Cuando se tenga la presunción de fraude a la autoadscripción, al Instituto le corresponderá investigar y resolver lo conducente a partir de los elementos con que cuente, sin imponer cargas a las y los sujetos interesados, ni generar actos de molestia que impliquen la discriminación de la persona candidata. Por su parte, los fraudes a esta disposición provocarán la inelegibilidad de la candidatura correspondiente.

- XII. La manifestación de la autoadscripción de la candidatura respecto de su pertenencia a cualquiera de los grupos vulnerables señalados en el artículo 81 de la Carta de Derechos Políticos, será establecida en la solicitud de registro correspondiente, misma que servirá para el cumplimiento del artículo 16 bis del código, siempre y cuando se cumplan los demás requisitos legales y reglamentarios.
- XIII. Para el cumplimiento del artículo 16 bis del código, en relación con el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán postular una fórmula dentro de los tres primeros lugares en cualquiera de las listas de representación proporcional.
- XIV. Sin perjuicio de lo anterior, las coaliciones y los partidos políticos deberán informar las candidaturas postuladas al amparo de la pertenencia de algún grupo vulnerable, en cumplimiento al artículo 16 bis del código, de conformidad con el formato que se establezca en el Sistema Informático.
- XV. Independientemente de la existencia de coaliciones, una candidatura no podrá ser postulada simultáneamente en 2 o más listas de diputaciones por el principio de representación proporcional.

TÍTULO QUINTO
DEL PROCEDIMIENTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PARA LA INTEGRACIÓN
DE LOS AYUNTAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Artículo 30. Los partidos políticos o coaliciones que soliciten el registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos en el Estado, deberán acreditar que las y los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 43 del Código Municipal; 10, 11 Bis y 87 del Código Electoral; y 38, fracción VII de la Constitución General.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS PLAZOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS Y ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 31. El periodo para el registro de candidaturas para la integración de los Ayuntamientos, empezará diez días antes del inicio de la campaña correspondiente y durará cinco días.

Artículo 32. El Consejo General del Instituto podrá realizar los ajustes a los plazos establecidos en el presente capítulo a fin de garantizar que los plazos de registro y la duración de las campañas electorales se ciñan a lo establecido por el Código Electoral.

Artículo 33. Los órganos competentes para el registro de las candidaturas para la integración de los Ayuntamientos, en el año de la elección de que se trate, serán los Comités Municipales correspondientes.

El Consejo General del Instituto, previo acuerdo, podrá registrar de manera supletoria, a los candidatos para integrar los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS POR MAYORÍA RELATIVA

Artículo 34. Cada partido político y/o coalición presentará, ante el Comité Municipal que corresponda, la solicitud de registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, a través del formato proporcionado por el Instituto mediante el sistema informático, el cual deberá estar suscrito por la representación acreditada ante el Consejo General de este Instituto.

Dicha solicitud, deberá ser entregada, previa cita, en las instalaciones del Comité Municipal Electoral que corresponda, únicamente por la persona debidamente acreditada ante el mismo, o bien, ante el Consejo General.

Una vez que el personal integrante del Comité Municipal Electoral haya dado cuenta del total de la documentación que integre la solicitud de registro, elaborará el acuse de recibo

correspondiente, mismo que entregará a la representación acreditada en un momento posterior.

Tratándose de coaliciones, el formato deberá ser suscrito por quien ostente la representación de la coalición o, en su caso, por la representación del partido político acreditada ante el Consejo General de este Instituto al que pertenece originalmente la candidatura a la Presidencia Municipal, de acuerdo con el convenio de coalición registrado, o por los representantes ante el Consejo General de los partidos que la integran.

Artículo 35. Las candidaturas por el principio de mayoría relativa deberán registrarse mediante planillas, las cuales deberán estar integradas por personas propietarias y suplentes, de forma alternada en género, conformadas por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y el número de regidurías que corresponda de acuerdo al número de habitantes, en términos del artículo 19, numeral 2, inciso a) del Código Electoral.

Artículo 36. A la solicitud de registro de la planilla para integrar los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, presentada por los partidos políticos o coaliciones, se acompañará de los documentos que establece el artículo 181, numeral 2, del Código Electoral.

Asimismo, la Secretaría Ejecutiva requerirá a la persona candidata a la Presidencia Municipal una fotografía con las especificaciones técnicas que se determinen para el efecto de que sea incluida en la boleta electoral.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 37. Los partidos políticos y candidaturas independientes, en el caso de la elección de Ayuntamientos, presentarán la solicitud de registro de sus candidaturas de regidurías por el principio de representación proporcional, mediante una lista única de preferencia, conformada por las candidaturas postuladas por el principio de mayoría relativa a la Presidencia Municipal y las Regidurías, así como por aquella ciudadanía externa que no fue postulada por el principio de mayoría relativa, en el orden de prelación que determinen.

Para tal efecto, se deberán observar las disposiciones siguientes:

1. Dicha lista deberá ser presentada ante el Comité Municipal Electoral correspondiente, a través del formato proporcionado por el Instituto mediante el sistema informático, el cual deberá estar suscrito por la representación acreditada ante el Consejo General de este Instituto.
2. En el caso de que un partido político no haya registrado una lista de candidaturas de representación proporcional, el Instituto realizará la asignación entre aquellas candidaturas propietarias que hubieren sido postuladas bajo el principio de mayoría relativa, siguiendo el orden de prelación en el que fueron registradas ante el Instituto, asignando la primera regiduría a las candidaturas a la Presidencia Municipal y las subsecuentes a las candidaturas a las Regidurías que correspondan.
3. Si alguna candidatura por el principio de mayoría relativa ya presentó su documentación, así como los formatos correspondientes ante el Comité Municipal Electoral de que se trate, para acreditar los requisitos de elegibilidad, y es postulada a su vez por el principio de representación proporcional, únicamente deberá presentar el formato relativo a la declaración de aceptación de candidatura por este último principio.
4. El número de regidurías por el principio de representación proporcional que conformarán cada Ayuntamiento será de acuerdo a lo establecido en el artículo 19, numeral 2, inciso c), del Código Electoral.

Artículo 38. En el caso de coaliciones, cada uno de los partidos políticos que las integren, de manera individual, deberán presentar ante el Comité Municipal Electoral que corresponda, la solicitud de registro de regidurías por el principio de representación proporcional, ello mediante su propia lista de preferencia, en los términos del artículo anterior.

TÍTULO SEXTO

DE LA RECEPCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO, REVISIÓN Y RESOLUCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA RECEPCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO Y DOCUMENTACIÓN ANEXA

Artículo 39. Al recibir las solicitudes de registro de candidaturas el órgano del Instituto que corresponda según la elección de que se trate, procederá a realizar lo siguiente:

- I. Asentar en la carátula de la solicitud de registro:
 - a) Hora y fecha en que se recibe la solicitud de registro;
 - b) Partido Político, coalición o candidatura independiente que presenta la solicitud de registro;
 - c) Elección y cargo para la cual presenta la solicitud de registro;
 - d) Nombre completo y cargo del funcionario(a) electoral que recibe la solicitud de registro, y
 - e) El número de fojas de la solicitud de registro y el número de fojas de la documentación anexa que se presenta.
- II. Estampar en la solicitud de registro de candidaturas y en cada uno de los anexos, el sello del órgano del Instituto que corresponda.
- III. Firmar de manera autógrafa, tanto el funcionario(a) electoral como la representación del partido político, coalición o candidatura independiente que intervienen en la entrega-recepción de las solicitudes de registro, y
- IV. Entregar como acuse de recepción la copia de la solicitud de registro debidamente sellada y razonada, a la representación del partido político, coalición o candidatura independiente solicitante del registro.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA REVISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO Y DOCUMENTACIÓN ANEXA

Artículo 40. Los Comités Distritales y Municipales, respectivamente, informarán de inmediato a la Presidencia o Secretaría Ejecutiva del Consejo General sobre la recepción de las solicitudes presentadas en sus respectivos ámbitos de competencia. De igual manera, lo harán del conocimiento de la Dirección de Prerrogativas a través del sistema informático implementado por el Instituto.

La Dirección de Prerrogativas coadyuvará en el análisis de las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, de conformidad con las disposiciones legales y normatividad aplicable.

Artículo 41. Las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, serán revisadas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 182, numerales 1, 2 y 3 del Código Electoral.

Artículo 42. Hecho el cierre de registro de candidaturas, si un partido político, coalición o candidatura independiente, no cumple con las reglas para garantizar la paridad y/o acciones afirmativas, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas aplicables, se estará a lo dispuesto por el Código Electoral o, en su caso, a los Lineamientos de Paridad emitidos por el Consejo General de este Instituto con motivo del proceso electoral local correspondiente.

Artículo 43. En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidaturas por un mismo partido político o coalición, el Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto, procederá conforme a lo establecido en el artículo 178, numeral 1 del Código Electoral.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA RESOLUCIÓN DE REGISTRO DE CANDIDATURAS Y EXPEDICIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE REGISTRO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Artículo 44. Dentro de los cinco días siguientes a que venza el plazo de registro de candidaturas, el órgano del Instituto que corresponda celebrará una sesión cuyo único objeto será aprobar los registros que resulten procedentes.

Al concluir la sesión de registro, el Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182, numeral 5, del Código Electoral.

Artículo 45. La resolución o acuerdo que emita el órgano del Instituto que corresponda en el ámbito de su competencia, para declarar la procedencia del registro de candidaturas por el

principio de mayoría relativa y/o representación proporcional, hará las veces de constancia de registro, respectivamente.

Artículo 46. El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial, de la relación de nombres de las candidaturas, así como de los partidos políticos o coaliciones que los postulan; en la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones correspondientes.

TÍTULO SÉPTIMO
DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 47. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas independientes serán los mismos que establece el Código y los presentes Lineamientos para el registro de las candidaturas de los partidos políticos o coaliciones.

Artículo 48. Las y los ciudadanos interesados en postularse a una candidatura independiente deberán observar lo dispuesto por el Título Tercero del Código Electoral, así como la normatividad y formatos establecidos en el Reglamento de Candidaturas Independientes, así como los formatos que, en su caso, se indiquen en el presente Reglamento, y sean aprobados por el Consejo General.

TÍTULO OCTAVO
DE LAS SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 49. Para la sustitución de las candidaturas, los partidos políticos y coaliciones, deberán observar lo establecido por el artículo 184 del Código Electoral.

Artículo 50. Las sustituciones o cancelaciones de candidaturas que fueran presentadas, deberán validarse en el SNR en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la sesión en que haya sido aprobada por el órgano del Instituto que corresponda.

Artículo 51. Solo aparecerán en las boletas electorales las sustituciones de candidaturas cuando no se afecten los tiempos para la impresión de las mismas.

Una vez impresas las boletas electorales, no habrá modificación alguna a las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones y sustitución de candidaturas, o correcciones de datos de éstos, salvo mandato de los órganos jurisdiccionales electorales, cuando se ordene realizar nuevas impresiones a las boletas.

TÍTULO NOVENO

DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS, ASÍ COMO DE LOS ASPIRANTES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 52. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, deberán de capturar en el SNR la información de las candidaturas, en un plazo que no exceda de la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro ante los órganos del Instituto que corresponda según la elección de que se trate.

Artículo 53. A efecto de acreditar el registro de las candidaturas en el SNR implementado por el Instituto Nacional Electoral, de manera anexa a la solicitud de registro y dentro del periodo establecido para ello, la persona candidata al cargo de la Gubernatura, Diputación, o Presidencia Municipal, presentará la documentación siguiente:

- I. Original del Formulario del Registro del SNR, debidamente firmado al calce.
- II. Original del Informe de Capacidad Económica SNR, impreso y debidamente firmado al calce.

Artículo 54. En caso de que los datos de una candidatura hayan sido capturados previamente como persona precandidata, solo será necesario que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, según corresponda, indique que el mismo será registrado como persona candidata, e imprimir el formato de solicitud de registro.

Para lo relativo al SNR se estará a lo establecido en el Reglamento de Elecciones y su anexo correspondiente.

TÍTULO DÉCIMO

DE LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES Y EL RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 55. La documentación que integre los expedientes que se conforman con motivo de las solicitudes de registro de candidaturas, formarán parte del archivo de este Instituto.

Artículo 56. El Instituto garantizará en todo momento la confidencialidad y custodia de la información a que tenga acceso, así como la seguridad de los datos personales para evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General y la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 57. La Dirección de Prerrogativas será la responsable de resguardar y custodiar los expedientes en el archivo de la Dirección durante el proceso electoral local que corresponda. Una vez concluido, los expedientes de registro de candidaturas se remitirán a la Secretaría Ejecutiva para su guarda y custodia en el archivo institucional.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES PARA GARANTIZAR LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL PRESENTE LINEAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 58. El Instituto Electoral de Coahuila adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las normas contenidas en la ley y el presente lineamiento, sin perjuicio de dictar aquellas derivadas por las afectaciones por eventos fortuitos o fuerza mayor que se suscite en nuestro estado o país, mismas que se harán del conocimiento los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, o bien, ya sea por modificaciones a la normatividad aplicable.

Asimismo, deberán observar en todo momento las determinaciones emitidas por las autoridades en materia de salud, tales como los Subcomités Regionales, entre otras, derivado de las emergencias y/o contingencias sanitarias que se susciten dentro del Proceso Electoral Local correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las modificaciones a los presentes Lineamientos entrarán en vigor desde su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

SEGUNDO. El formato 10 de 10 señalado en el artículo 10 del presente Reglamento, deberá ser presentado por las candidaturas postuladas por partidos políticos o coaliciones, así como también por las candidaturas independientes, para lo cual, a estas últimas se les pondrá a su disposición por correo electrónico y de manera física.

TERCERO. En relación con el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 10, inciso i) del Código, la Secretaría Ejecutiva podrá auxiliar a los partidos políticos, poniéndoles a su disposición la liga electrónica para la obtención del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias. En ese sentido, este documento debe ser presentado por la totalidad de las candidaturas en los plazos del Registro de Candidaturas.

